

Ref.: 00001-00085706
00001-00085577
00001-00085486
00001-00086732

X.X.X.
apedanica.ong@gmail.com

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

X.X.X., en representación de la Asociación APEDANICA¹ (en adelante, el solicitante) presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) los días 8, 10 y 15 de enero y 9 de febrero de 2024 cuyo objeto es idéntico y se transcribe:

"1º Todos los datos y referencias disponibles por la AEPD sobre invocaciones, citas, procedimientos y resoluciones relativas a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2º Con mayor precisión, todo cuanto la AEPD pueda informar sobre su propio "Procedimiento para la gestión de informaciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción", con todo el detalle posible sobre su naturaleza y ámbito legal, su entrada en vigor, y todos los datos, por supuesto, bien anonimizados, sobre su aplicación hasta la fecha más reciente".

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley".*

¹ Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas

2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.
3. El artículo 14.1. letra k), de la LTAIBG determina que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *"La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión"*.
4. El artículo 20 de la LTAIBG establece que *"la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"*.
5. El artículo 22.3 de la LTAIBG recoge que *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella."*
6. El artículo 57 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento."*

III. Tramitación

Al resultar idénticas las cuatro solicitudes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se acordó su acumulación en un solo procedimiento, notificándose al solicitante con fecha 15 de enero de 2024.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, cuyo objeto se ha descrito en el apartado I de esta resolución, se facilita la información relativa al procedimiento para la gestión de informaciones implantado por la AEPD desde junio de 2023, consistente en:
 - La resolución, de 9 de junio de 2023, de la AEPD por la que se aprueban los principios generales del Sistema interno de información y defensa del informante, y el procedimiento de gestión de informaciones previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Accesible en el siguiente

enlace de la web de la AEPD: <https://www.aepd.es/documento/resolucion-aprobacion-procedimiento-y-politicas.pdf>.

- Los principios generales del Sistema interno de información y defensa del informante de la Agencia Española de Protección de Datos. Accesible en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/documento/principios-sistema-interno-informacion-y-defensa-del-informante.pdf>.
 - El procedimiento para la gestión de informaciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Accesible en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/documento/procedimiento-gestion-de-informaciones.pdf>.
2. La citada Ley 2/2023, de 20 de febrero, en su artículo 5, denomina al Canal de Protección del Informante como "*Sistema interno de Información*", cuya finalidad es doble: por un lado, hacer posible la comunicación por parte de personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley que en un contexto laboral o profesional (en este caso de la AEPD) detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves previstas en el artículo 2 de la Ley; y, por otro, que esas personas estén protegidas frente a posibles represalias.

Por lo tanto, el Canal tiene un ámbito subjetivo, es decir, quién puede presentar informaciones, que son únicamente las personas que tengan o hayan tenido una relación laboral o profesional que conlleve una dependencia frente a la AEPD, y un ámbito objetivo, el objeto en sí mismo de las informaciones, esto es, conductas indebidas graves o de presunta corrupción que puedan ser constitutivas de infracciones penales o administrativas graves o muy graves relacionadas con las actividades de la AEPD.

3. En cuanto a la información solicitada, relativa a la aplicación de la citada Ley hasta la fecha (invocaciones, citas, procedimientos y resoluciones), la AEPD, como responsable de este sistema interno de información, debe valorar si conceder dicho acceso puede suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y si, además, según señala el artículo 14.2 de la LTAIBG concurre un interés público o privado superior que justifique el acceso (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concorra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).

4. A este respecto hay que señalar, por una parte, que el Sistema interno de información y defensa del informante protege tanto al denunciante como a las personas afectadas, de tal manera que para que esa protección sea efectiva, los artículos 4 y 5 del Procedimiento para la gestión de la información aprobado por la Agencia establecen los derechos de los informantes y de los afectados, respectivamente, reconociendo en ambos casos el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones, necesaria para la finalidad que persigue la Ley 2/2023.
5. Por otra parte, el acceso público a la información sobre invocaciones, citas, procedimientos y resoluciones en aplicación de la Ley 2/2023, supone la exposición de su Canal de Protección del Informante, así como de los denunciantes, a un riesgo, por cuanto contiene información interna de la organización, de las actividades y del personal, lo que va en contra de la esencia misma de la norma para que ésta sea efectiva. La AEPD entiende que la transparencia no puede suponer un riesgo ni para los interesados ni para la propia Administración, por lo que debe evitarse la publicación de cualquier información que pueda generarlo. Criterio recogido en el informe 34/2023 del Gabinete Jurídico de la AEPD.
6. Una vez constatada la existencia del daño y la concurrencia del límite descrito en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG, se debe además examinar si la aplicación de estos límites entra en colisión con un interés público o privado superior que justifique el acceso. En este sentido el solicitante ha motivado su solicitud en la intención de que dicha ley *“sea bien desarrollada en cada Administración, y en todas sus entidades dependientes, de la manera más eficaz posible, protegiendo a todos los informantes y denunciantes, pero identificando bien a todos los responsables de su protección, así como las acciones, omisiones y disfunciones, en especial, en la AEPD, considerando que su -Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias- explicita textualmente lo siguiente: 2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito... 5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos”*.
7. La AEPD considera que la información sobre el Canal de Protección del Informante disponible en el apartado de Transparencia de su Página Web es suficiente para constatar que esta Agencia, en aplicación de la citada Ley, ha desarrollado un procedimiento eficaz, que protege adecuadamente a los informantes e identifica correctamente a los responsables de su protección. Se concluye, por tanto, que no existe interés privado o público superior prevalente que pueda desvirtuar la necesidad de proteger la confidencialidad de la información relativa a las invocaciones, citas, procedimientos y resoluciones, que justifique su divulgación.

Con base en lo anterior, se dicta la siguiente

V. Resolución

Primera. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 22 de la LTAIBG, se concede el acceso a la información solicitada referente a la implantación del Canal de Protección del Informante creado en la AEPD, en la forma indicada en el Fundamento Jurídico Primero.

Segunda. - Se limita el acceso a la información relativa a las invocaciones, citas, procedimientos y resoluciones en aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.

NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Transparencia: acceso a la información", cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un

escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en el registro electrónico de la AEPD <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c>

Datos de contacto del DPD: dpd@aepd.es